



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00076-00

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **FLOR MARÍA SÁNCHEZ DUARTE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos advertidos, en la siguiente forma:

1. Para efectos de aclarar y precisar los hechos relacionados con la interposición del recurso de revisión sustentado en los numerales 1° y 6° del canon 355 *ibídem*, la accionante indicará respecto al fallo de segunda instancia: (i) si se dictó oralmente o por escrito; (ii) cómo se notificó; (iii) la fecha de ejecutoria, así como el despacho judicial en que se halla el expediente; acompañando, de ser el caso, copia de las actuaciones¹.

2. Respecto a la causal primera de revisión invocada, deben concretarse los supuestos de hecho que denotan la trascendencia del documento “*encontrado después de pronunciada la sentencia*” censurada².

¹ Precepto 356 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 5° y 6° del artículo 82 de la misma codificación.

² Canon 356 Idem.

3. En relación con la causal sexta evocada, la recurrente precisará, con la carga argumentativa cualificada pertinente, la forma en la que incidió en la providencia de segundo grado, la colusión o maniobra fraudulenta reprochada. Para lo cual, se resalta que, tal situación, así como los hechos alegados, debe reputarse externa al proceso, desconocida por el Juez, y no puede versar sobre cuestionamientos o aspectos relacionados con la hermenéutica efectuada durante el juicio en virtud de la normatividad que rige la materia o la apreciación de los medios de convicción recaudados.

“Para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta como causa eficiente para dar lugar a la rescisión de una sentencia dotada de firmeza, es que dicha situación resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, toda vez que si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, la revisión no es procedente...” (CSJ SC de 25 de jul. de 1997, reiterada en providencia de 18 de diciembre de 2006 Rad. 2003-00159).

4. La opugnante aclarará y precisará la pretensión esbozada, enfocada en la providencia criticada, y sin apartarse de las causales alegadas³.

5. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, el cual se adjuntará y remitirá como *“mensaje de datos para el*

³ Preceptos 82-4 y 359 *ib.*

archivo...y el traslado de los demandados”, a secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

6. Se reconoce personería al abogado Moisés Clímaco Meriño Hernández como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

7. La Secretaría seguirá manejando el presente asunto bajo el formato de expediente digital, como lo regula el artículo 103 del Código General del Proceso, y las demás disposiciones emitidas en el marco de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado